



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01984-00
ACCIONANTE: EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA.
**ACCIONADA: DIRECTV COLOMBIA, DATACREDITO, CIFIN y BANCO
DAVIVIENDA S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que el señor **EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.432.839, en síntesis, desde el año 2019 acordó la compra del apartamento 504 de la torre 6 del Conjunto Residencial Ocarros del complejo habitacional Hacienda Rosa Blanca en la ciudad de Villavicencio, en donde canceló la totalidad de la cuota inicial, sin embargo, para el año 2019 su contrato de provisionalidad se terminó.

Que mediante Resolución No. SUB-255498 del 1° de octubre del año 2021, expedida por Colpensiones le otorga su pensión de vejez, razón por la que una vez recibió su primera mesada solicitó crédito ante diferentes entidades bancarias, en donde se enteró de su reporte realizado por Serfinanza, Movistar y Directv S.A., motivo por el que decidió cancelar las sumas que le fuesen cobradas por las entidades, las cuales a excepción de Directv le expidieron el correspondiente Paz y Salvo.

Asegura le fue negado el crédito hipotecario solicitado en el banco Davivienda S.A., por no cumplir el perfil solicitado, lo que dedujo él accionante, se debieron a los reportes negativos, generando con ello un perjuicio pues la constructora con quien pretende adquirir el inmueble le dio un plazo máximo para presentar la aprobación del crédito.

2.- La petición

Con fundamento en lo anterior, el señor **EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA**, solicita se le amparen sus derechos fundamentales al habeas data, a la información y a la vivienda digna los cuales afirma están siendo violados por la entidad accionada, de manera que le expedido la paz y salvo por parte de la empresa Directv así como sea actualizada su información en las centrales de riesgo.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 7 de diciembre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, informó que no existe en su sistema, registro de solicitud de crédito a nombre del accionante, como tampoco este aportó prueba alguna de la supuesta negativa recibida por parte de la entidad. Precisó que la aprobación o negación de un crédito incluye varios factores no únicamente el reporte ante las centrales de información., razón por la que solicitó su desvinculación.

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, indicó que, una vez revisada la historia crediticia del actor, expedida el 9 de diciembre del presente año no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con Banco Davivienda pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad, no obstante frente a **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, registra que incurrió en mora por un término de 47 meses, así como el pago realizado por el accionante en el mes de noviembre del año 2021, de lo que resulta que el dato negativo ha permanecido reportado por un término de 1 mes, y el término para su eliminación es hasta cumplir los 6 meses, esto es mayo de 2022, conforme el régimen de transición de la Ley 2157 de 2021, por lo que solicitó negar el amparo y su desvinculación.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) expuso que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 9 de diciembre de 2021 a las 09:24:01, a nombre titular Edison Cayetano Velásquez Malpica identificado con C.C. 19.432.839, frente a la entidades Colpensiones, Movistar, Davivienda y Tarjeta Olimpica no se evidencia dato negativo, empero frente a **SERFINANSA** y **DIRECTV S.S.A.**, se evidenció: *“Obligación No. 662564 con DIRECTV COLOMBIA LTDA de en mora con vector de comportamiento 6, es decir 180 y 209 días de mora en adelante.”* y la *“[o]bligación No. 547525 con SERFINANSA reportada extinta y recuperada el día 31/10/2021, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 29/04/2022.”*

Finalmente, **DIRECTV COLOMBIA S.A.**, no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterado de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales al habeas data, información del accionante al encontrarse con reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de los accionados, por una obligación ya paga.

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”* .

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”²².

Presunción de veracidad

Ahora bien, previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la accionada no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-1213/05, la Corte Constitucional señaló:

²² Sentencia T-168 de 2010

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

*El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad **como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela**, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”* (Subraya el Despacho).

En jurisprudencia más reciente, se ha acentuado la presunción de veracidad respecto de la información suministrada al juez de tutela, en el sentido de tenerse por cierta; bajo esa línea, se encuentra que en Sentencia T883 del 2012 la Corte Constitucional aseguró que: **“La presunción de veracidad opera cuando el juez –de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido. La presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. El juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.”** (Subraya el Despacho).

Caso Concreto

Descendiendo al *sub-judice* se establece liminarmente que no existe reporte negativo acaecido por parte de la accionada, el cual se encuentre en cabeza del tutelante sobre cualquier obligación o producto cuyo acreedor sea **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, empero si se denota reporte negativo frente a la obligación adquirida con la sociedad **DIRECTV COLOMBIA S.A.**, la cual registra que incurrió en mora por un término de 47 meses, así como el pago realizado por el accionante en el mes de noviembre del año 2021, de lo que resulta que el dato negativo ha permanecido reportado por un término de 1 mes, y el termino para su eliminación es hasta cumplir los 6 meses, esto es mayo de 2022, conforme el régimen de transición de la Ley 2157 de 2021, por lo que se torna improcedente la protección de los derechos fundamentales alegados por el actor.

Lo anterior se concluye teniendo en cuenta las pruebas allegadas a la presente acción constitucional donde claramente se puede verificar: i) que de los informes rendidos en la presente acción tuitiva se establece claramente que tanto **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, como **TRANSUNION** aseveran contundentemente que la accionante no cuenta con reporte negativo respecto de la entidad bancaria Davivienda empero si reporte negativo con ocasión a incurrir en mora por un termino de 47 meses ante la entidad accionada **DIRECTV COLOMBIA S.A.**, la cual fue paga hasta el mes de noviembre del año 2021, conforme se evidencia en su historia de crédito.

Luego entonces, se torna improcedente la solicitud de retiro de la información teniendo en cuenta que en las centrales de información crediticia ratificaron la existencia de reporte negativo generado a nombre del actor por parte de **DIRECTV COLOMBIA S.A.**, la cual registra que incurrió en mora por un término de 47 meses, así como el pago realizado por el accionante en el mes de noviembre del año 2021,

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01984-00

de lo que resulta que el dato negativo ha permanecido reportado por un término de 1 mes, y el termino para su eliminación es hasta cumplir los 6 meses, esto es mayo de 2022, conforme el régimen de transición de la Ley 2157 de 2021, por lo tanto, habrá de negarse el amparo constitucional deprecado por el accionante al no encontrarse vulnerado ningún derecho fundamental, pues además la información rendida por las centrales de información se encuentra actualizada.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.432.839, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6608d45819721065324545f2f78a4aa352c789847be9f3fbc6a68a94b9581ae9

Documento generado en 16/12/2021 04:37:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>